

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA.**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Aprobado mediante acta 108
Manizales, Caldas, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se resuelve el recurso de apelación que el demandado interpuso frente a la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil que propuso la señora María Liliana Rivera López en contra del señor Diego Armando Valencia Santa. Expediente radicado con el número 17042-31-84-001-2019-00115-01.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante¹ está dirigida a que se decrete la disolución del matrimonio civil celebrado entre las partes, por haberse configurado la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; se fije cuota alimentaria a su favor y de su menor hija Zara Valencia Rivera que continuará al cuidado suyo; se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; y se condene en costas al demandado

Para así pedir se explicó en el relato fáctico que las partes contrajeron matrimonio el ocho (8) de marzo de 2007 en la ciudad de Madrid, España, el que fue protocolizado en la Notaría Quinta de esta ciudad bajo el indicativo serial N° 5860218; de la unión de los referidos contrayentes nació la niña Zara Valencia Rivera, el día 31 de octubre de 2007; la pareja se encuentra separada de cuerpos desde el mes de agosto de 2016, por los continuos actos de infidelidad del señor Diego Armando; la señora María Liliana dependía económicamente de su esposo, y no cuenta con ingresos que le permitan su subsistencia y la de su hija menor de edad. dentro de la sociedad conyugal; y dentro de la sociedad conyugal existen bienes que deben ser repartidos.

¹ Fls.4 a 8 y 68 a 72, c.1.

Actitud de la pasiva

El señor Diego Armando Valencia Santa² dio contestación a la demanda aceptando unos hechos y negando los otros. En cuanto al hecho cuarto de la reforma de la demanda referente a la fecha en que se puso fin a la relación y a su causa, indicó que no era cierto; al efecto, explicó que durante la relación conyugal él y la señora María Liliana siempre vivieron en casas separadas, aun cuando ambos permanecían en el municipio de Anserma y "eventualmente cada ocho (8) días compartían como pareja"; y que si bien la señora Rivera López se fue a vivir a Pereira, Risaralda, en agosto de 2016, lo cierto era que la relación la habían terminado en el año 2015, por lo que no resultaba acertada la apreciación de que la separación se hubiera dado por actos de infidelidad suyos.

También se opuso a la pretensión de la actora relativa a que se fijaran alimentos congruos para ésta, entre otras razones, porque contrario a lo aseverado en el libelo la señora María Liliana siempre había tenido independencia económica, al punto que percibía arrendamientos de dos (2) locales comerciales en Anserma, y continuaba administrando "sus negocios" en España a través de medios tecnológicos; a más de que bien podía laborar y sostenerse, por cuanto no presentaba enfermedades que se lo impidieran. De igual modo se mostró en desacuerdo con la solicitud de que se le condenara en costas, puesto que él no se oponía a la pretensión de divorcio.

Sentencia

En la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP³ se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora María Liliana Rivera López y el señor Diego Armando Valencia Santa, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja, autorizándose la residencia separada de los divorciados; adicionalmente se declaró culpable al demandado de la causal invocada, por lo cual se le condenó a pagar como cuota alimentaria necesaria en favor de la señora Rivera Santa la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), que se incrementara anualmente de acuerdo al IPC; asimismo, se mandó que el señor Valencia

² Fls. 91 a 93, c.1.

³ Fls. 192-193, c.1.

Santa suministrara la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), incrementada anualmente de acuerdo al IPC, en favor de su menor hija Zara Valencia Rivera, cuya custodia y cuidado personal sería ejercida por la progenitora, pudiendo el progenitor visitarla cuando a bien lo tuviera, previo acuerdo con aquella. Por último, se ordenó la inscripción de la decisión en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores Valencia Rivera, y se condenó en costas al demandado.

Impugnación

La parte demandada⁴ deprecó la revocatoria de la sentencia en relación con la declaratoria de culpabilidad en su cabeza, la cuota alimentaria fijada a favor de la demandante María Liliana y la condena en costas; expuso que los elementos probatorios no determinaron su infidelidad con anterioridad a la demanda y que los testigos se quedaron en meras apreciaciones, sin que exista prueba suficiente sobre ello; que la demandante tiene plena capacidad para laborar; y que nunca se opuso al divorcio por lo que no hay lugar a condena en costas.

CONSIDERACIONES

En este caso concurren los llamados presupuestos procesales, cuales son competencia, capacidad para comparecer en juicio, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos que necesariamente deben concurrir para la constitución válida y regular de la relación jurídico – procesal.

Para comenzar, se anuncia que al tenor de lo dispuesto en el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará “... *solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”; y que para los efectos de la normativa 280 *Ibíd.* no se encontraron indicios a deducir de la conducta procesal de las partes en contienda.

Antes de abordar el asunto, necesario es memorar algunas consideraciones generales atinentes al matrimonio, acotando que este, a luces de lo estatuido en el artículo 113 del Código Civil, “es un contrato solemne por el

⁴ Record 3:37, CD Audiencia instrucción y juzgamiento

cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"; pauta general que trae consigo una serie de vínculos indispensables para la continuidad de la vida en pareja; de igual manera, y conforme al referido canon, los cónyuges tienen el deber de convivir juntos, ser fieles, brindarse socorro, ayuda mutua, asistencia física y espiritual, y de procrear.

- En el caso en particular, en apoyo a lo resuelto por el sentenciador de primer nivel, y siguiendo las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, encuentra la Sala que cuando se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, el deber del a quo es auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a fin de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar. Así lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC442 de 24 de enero de 2019.

Arrancando de dicho supuesto, se propone la Colegiatura determinar si en el caso *sub exámine* se dieron efectivamente las condiciones necesarias para imputarle al demandado la responsabilidad del resquebrajamiento de la vida en común de las partes, o lo que es lo mismo para haberlo proclamado cónyuge culpable.

Y en dicha tarea debemos empezar diciendo que los consortes se deben fidelidad hasta tanto se declare el divorcio del vínculo matrimonial, al caracterizarse como la unión monógama, permanente y legal por la comunidad de vida que se construye en pareja de manera exclusiva y excluyente una vez se ha contraído matrimonio. En ese sentido, los deberes del matrimonio, mientras no se haya declarado lo contrario, son la base del mismo e implican que en caso de un incumplimiento se configuran las causales de divorcio consagradas por el artículo 154 del C.C. Sobre el tema se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 1985, con ponencia del Magistrado José Alejandro Bonivento; así:

Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera,

planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es ~ 12 ~ decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes".

De lo consignado con precedencia se extrae que la fidelidad se entiende como el deber recíproco que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación en apariencia comprometedora, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad. Además, también comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja.

Bajo ese derrotero imperioso resulta memorar que el señor Diego Armando Valencia Santa⁵, en interrogatorio de parte vertido en primera instancia, confesó que la señora Francy Mejía Hoyos desde hace 3 meses es su pareja actual, es decir, en vigencia del matrimonio civil sostiene vida marital con persona diferente a su consorte.

De cara a esa connotación, tenemos que la confesión, goza de idéntico valor probatorio con el ostentado por otras confesiones propiamente dichas, eso sí, se itera, desde que no exista prueba en contrario. Juicio que se halla en armonía con lo narrado por la Sala de Casación Civil que en sentencia SC13099-2017 sostuvo: "(...) [E]se elemento persuasivo no reviste el poder absoluto para obligar al juez a dictar sentencia de acuerdo a lo expresado en él, porque el artículo 201 de la obra en cita señalaba que «(t)oda confesión admite prueba en contrario», lo cual traduce que el funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», como lo prevén los artículos 197 y 176 del C.G.P.

Empero, antes de realizar el estudio probatorio, huelga indicar que desde la audiencia inicial se ventilaron un conjunto de circunstancias acaecidas en contra de la dignidad como persona de la demandante, en tanto fue objeto de tratos desiguales y machistas que la llevaron inclusive a tener que soportar infidelidades para sostener un hogar; contextos que obligan a realizar un análisis probatorio con un enfoque de perspectiva de género que ha sido definido como el deber de admitir, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder.

⁵ Record 01:08:00, CD 1, 12:45, cd 2.

En torno al asunto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC12625-2018 de 28 de septiembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, recalcó:

“Sobre el deber de los funcionarios judiciales de aplicar la «perspectiva de género», esta Sala manifestó que:

El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

(...) Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (...) (CSJ STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01)”.

De tal manera, es importante precisar que este tipo de enfoque debe ser aplicado, inclusive, en el transcurso del trámite, especialmente en el decreto, la práctica y la valoración de los elementos materiales probatorios. En esa dialéctica, importa resaltar que en el presente trámite se observa la existencia de un grupo de testimonios, aportados unos por la parte demandante y otros por el demandado, frente a los cuales no hubo reproche alguno por su respectiva contraparte; declaraciones de las cuales se pasa a destacar su relevancia demostrativa.

Así, la señora María Liliana Rivera⁶ aseguró, entre otras cosas, que la relación con su esposo se acabó por las constantes infidelidades de éste, quien insistía en irse de la casa para poder continuar con ellas, las que soportó desde que decidió dejar su proyecto de vida en España para conformar un hogar en Colombia con él; que fue éste quien le dijo que no laborara para que se dedicara de tiempo completo a la hija en común, encargándose él junto con su asistente de administrar las propiedades de ella, cubriéndole además los gastos de vivienda, comida, vestuario y recreación. Al efecto, el demandado en el interrogatorio de parte develó que era su secretaria quien hacía “los cruces de cuentas”, dándole el dinero necesario a Liliana para cubrir los

⁶ Record 51:51, cd 1, 01:17:42 cd 2

gastos; a su pasó, la señora Yuliana María Trejos Agudelo⁷, Secretaria en oportunidad anterior del accionado, ratificó que conocía de los ingresos de la actora porque le ayudaba a manejarlos, que era quien recibía los dineros de los negocios de las partes, los liquidaba mensualmente con Diego y se los entregaba a él a fin de que los repartiera con su esposa. Del mismo modo declararon los señores Jaime Alonso Giraldo López⁸ y Olga del Socorro López Alzate⁹, al dar fe de la subordinación y dependencia económica de que era víctima la actora por parte del accionado, quien abusando de su posición le era infiel.

En relación con esto último, se trae en cita el pronunciamiento que hizo la H. Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, al referir:

“(e)n la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”.

Volviendo al análisis, las anteriores versiones, salvo la de la señora Yuliana María¹⁰, a juicio de esta Sala resultan coherentes y claras al precisar que entre los señores Diego Armando Valencia Santa y Francly Mejía Hoyos existe una relación más allá de una amistad, en tanto afloran evidentes demostraciones de cariño entre los dos que por demás fueron exteriorizadas de manera pública, tanto así que el señor Jaime Alonso Giraldo López¹¹ depuso que todos sabían que ellos departen, se comportan como una pareja normal, toman café en la calle y salen en el carro. La veracidad de la existencia de ese trato entre el demandado y la señora Francly quedó evidenciada de manera fehaciente con los testimonios antedichos; nótese como la señora Olga del Socorro¹² afirmó que ellos, refiriéndose a Diego y Francly, sostienen una relación, y por eso que se causó la separación con la señora Rivera López.

Ahora, y a pesar de que esos indicios no traen consigo ni dejan ver la coexistencia de relaciones sexuales consumadas entre la precitada pareja como tal, sí permiten entrever la existencia de un vínculo amoroso, como lo

⁷ Record 01:51:00, CD 2

⁸ Record 39:22, CD 2

⁹ Record 57:56, cd 2

¹⁰ Record 01:51: 00, CD 2

¹¹ Record 39:22, CD 2

¹² Record 57:56, cd 2

explicó el a quo, coligiéndose de allí un verdadero incumplimiento de los deberes conyugales por parte del extremo pasivo, como lo es el deber de fidelidad, en tanto también constituye un atentado grave en contra de la dignidad de la demandante.

Se reitera, aunque los elementos materiales probatorios aducidos con anterioridad no logran dar certeza acerca de la presencia de relaciones sexuales, debe ponderarse que en eventos como el analizado no puede exigirse una prueba directa de ello con miras a probar los actos sexuales realizados, ya que ello se convertiría en una prueba diabólica, de imposible obtención sin violación a los derechos fundamentales de los intervinientes, en la medida que se invadiría el ámbito de la intimidad de las personas; circunstancia que hace necesario el estudio de la causal a través de los indicios, sumados a la confesión del demandado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde hace algún tiempo se refirió al comportamiento erótico como causal de divorcio, cuando en sentencia de junio 23 de 1986 consignó:

“con la celebración del matrimonio nacen para los contratantes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad. En cuanto a las relaciones sexuales es pertinente aclarar la imposibilidad de afirmar que únicamente son constitutivos de ella y ostentan tal naturaleza los actos acabados, la mayoría de las veces de imposible o difícil demostración, sino también todo comportamiento erótico realizado por fuera del orden matrimonial, pues si ello no tiene la virtud de colocar en tela de juicio la legitimidad de los hijos, entre otras, una de las razones de política legislativa para la consagración del deber de fidelidad, sí constituye atentado grave pudiendo generar la sanción que corresponde a su violación”.

De lo que anterior se sigue que se confirmará la declaratoria de cónyuge culpable en cabeza del demandado, dejando en claro que si bien no se invocó como causal de divorcio la prevista en el numeral 1. del artículo 154 del C.C., la H. la Corte Constitucional ha advertido que:

«si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a

establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...) Sentencia C-1495/00».

Enseguida, la misma alta Corporación criticó que, en un caso algo similar, se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles «con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que "(si) en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión" (C-1495-00)».

- En ese orden de cosas se abre paso al estudio de la viabilidad o no del otorgamiento de los alimentos para el cónyuge inocente a cargo del culpable; al efecto, se tiene que los artículos 411-4 modificado por el artículo 23 de la Ley 1 de 1976, 419 y 422 del C.C. establecen las condiciones para proceder a su otorgamiento, y que el Alto Tribunal Constitucional en cita, señaló que:

«de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

En el panorama expuesto, y relativo a la exigencia del primer requisito en cita, se pudo constatar con los medios suorios la convicción de que la señora María Liliana Rivera López cuenta con bienes de fortuna y dineros producto de arrendamientos que le alcanzan para solventar sus necesidades básicas diarias. Por tanto, no resulta ajustada la concesión de alimentos para ella, ni en la modalidad de necesarios, ora, mucho menos de congruos. Así, se cuenta con las versiones del demandado, la propia

demandante y sus testigos, señores Jaime Alonso Giraldo López¹³ y Olga del Socorro López Alzate¹⁴, a más de Yuliana María Trejos Agudelo¹⁵, quienes dieron fe que aquella, con antelación al matrimonio, siempre fue una mujer independiente, es esteticista y en alguna oportunidad estuvo dedicada a esa actividad, a los oficios varios y a cuidar ancianos; que percibe como ingresos las rentas de un local comercial y un apartamento de su propiedad, cánones de arrendamiento que oscilan en cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) y setecientos mil pesos (\$700.000.00), fuera de que recibió la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000.00) por la venta de una propiedad; y no padece de enfermedad alguna que la incapacite para ingresar al mercado laboral.

Análogamente, obran en el plenario los certificados de tradición de una camioneta particular, marca Suzuki de placa IGN091¹⁶ y de un inmueble ubicado en la carrera 6ª #23-58 del Barrio Los Tilos de Anserma¹⁷, en los que donde aparece como actual propietaria la demandante; y es por eso que en el evento del linaje apuntalado no se hará el estudio de los demás elementos requeridos para la concesión de los alimentos deprecados, que no lo será; antes bien se revocara parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia apelada en lo que atañe a la cuota alimentaria otorgada en favor de la señora María Lilibiana.

Es de anotar que la fijación de alimentos no constituye cosa juzgada material; por manera que si varían las circunstancias de hecho que sirvieron como base para denegarlos en esta instancia, se legitima a la parte para promover la demanda de fijación de cuota alimentaria.

- Para finalizar y en lo tocante al motivo de disenso encaminado a que se revoque el ordinal 10 de la sentencia confutada en el que se condenó en costas al demandado, es preciso recordar que los costos del proceso equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las particularidades de la contienda.

¹³ Record 39:22, CD 2

¹⁴ Record 57:56, cd 2

¹⁵ Record 01:51:00, CD 2

¹⁶ Fl. 104, c.1.

¹⁷ Fls. 122-123, c.1.

La mencionada condena atiende a un carácter objetivo por virtud de las resultas de la controversia judicial, dejando de lado aspectos subjetivos en torno al diseño de una intervención judicial. De ello no deja duda el artículo 365-1 del Código General del Proceso en cuanto de manera puntual consagra la condena en costas a cargo de la parte vencida, en general, por la instancia o actuación promovida y que hubiere sido desfavorable a sus súplicas, sin que en ningún caso exista posibilidad de interpretación para el director del proceso que le permita subsumir la hipótesis en consideraciones subjetivas dimanantes de la conducta de las partes en cada proceso en particular.

En el caso bajo examen, se aprecia con nitidez que la parte demandada intervino durante todas las etapas procesales, impulsando el juicio; empero, y empece a que no se opuso a las pretensiones, con cimiento al raciocinio materializado en la sentencia confutada, no fueron prósperos sus argumentos. Bajo este entendido es notorio que el Juzgador de primer nivel sí debió proceder a condenar en costas a la parte vencida, como así lo hizo, siendo esta la razón fundante para convalidar la sentencia de primer grado en lo que corresponde a este tópico.

Corolario: El fallo de instancia será confirmado con modificación en virtud de la revocatoria parcial que se hará de su ordinal cuarto. Sin condena en costas por falta de causación (Art. 365-8 del CGP).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora María Liliana Rivera López en contra del señor Diego Armando Valencia Santa; **REVOCANDO** parcialmente el ordinal cuarto en lo que incumbe a la cuota alimentaria otorgada en favor de la demandante.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

Tercero: **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente decisión (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

ORIGINAL FIRMADO

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

ORIGINAL FIRMADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
